



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril veintidós (22) de 2020. A Despacho de la señora Juez, se allega memorial por parte del Togado demandante solicitando la corrección y adición de la Sentencia No. 03 de fecha 12 de febrero de 2021.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2016-00096-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario

TRÁMITE	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO	76-606-40-89-001-2016-00096-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRANCHICAYA hoy ASOCIACION UNIDOS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Restrepo, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial que remite el Togado de la parte demandante en la cual realiza reparos a la Sentencia No. 03 contenida en el Acta No. 16 de fecha doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en cual solicita se tengan en cuenta los siguientes puntos:

1. En la sentencia no se determinó el avalúo del predio requisito indispensable que en la oficina de rentas departamentales requisito necesario para hacer la correspondiente liquidación de impuestos.
2. En cuanto al demandante el señor Efraín Segundo Llorente, existe un error respecto al número de identificación así, 14.434.134 siendo la correcta 14.437.134.
3. En el procedimiento determinado en el artículo 372 audiencia inicial donde comparecen las partes y el artículo 373 respecto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se determinó por la judicatura dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., respecto de la sucesión procesal y se reconoció en tal sentido a la señora Nancy Leal Rojas, identificada con el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

número de cedula 29.433.341 de Calima Darién, de su fallecido padre José Edison Leal, persona que se identificaba con el número de cedula 6.076.224, tomando creó, el lugar de su difunto padre.

Para resolver se considera:

Al punto establecido con el numeral 1º del libelo petitorio, es menester del Despacho mencionar que los avalúos de los predios los certifica el IGAC, pues en los proceso como el aquí ya terminado con sentencia, normativamente dicho avalúo se exige para efectos de cuantía y determinar si el proceso es de única o primera instancia, por ello y al no observarse mérito para una corrección de la sentencia y menos a un adición de la misma, aunado que no se allega nota de devolutiva de la OIPP que respalde sus dichos, no se accederá a lo pedido en este numeral.

Al punto 2, observando que existe un error por cambio numérico, en el número de cédula de uno de los demandantes, debe corregirse el mismo, teniendo como el correcto número de identificación del señor Efraín Segundo Llorente el número de C.C. 14.437.134, por tanto al ser procedente ordénese la corrección del mismo, por la correcta.

Por ultimo solicita el togado que se expida la Sentencia a nombre de la señora Nancy Leal Rojas, identificada con el número de cedula 29.433.341 de Calima Darién, por haberse reconocido como sucesora procesal del señor Édison Leal.

Al respecto, se considera improcedente dicha solicitud por varios aspectos, primero porque estamos frente a una sentencia ejecutoriada, y las únicas solicitudes procedentes serían las de corrección, y adición y aclaración en el término de ejecutoria de la misma.

No obstante, y respecto a la institución jurídica de la sucesión procesal necesario resulta traer a cita a la Corte Constitucional que señaló en la sentencia T-553 de 2012: "(...) *Conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...)* Adicionalmente, **se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.** Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Lo anterior, para resaltar que la decisión adoptada por el despacho lo fue en favor del coposeedor JOSE EDINSON LEAL, y que su sucesora procesal, simplemente continuo el proceso en su lugar, más no que el derecho sustancial en cabeza del señor LEAL haya desaparecido o de manera abrupta haya pasado a su sucesora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 03 contenida en el Acta No. 16 de fecha doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en cuanto al número de cédula del señor EFRAIN SEGUNDO LLORENTE NOGUERA, quedando lo correcto de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda principal, en consecuencia declarar que los señores **FRANCISCO JAVIER VALENCIA NARANJO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.554.139, **JOSE EDINSON LEAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.076.224 y el señor **EFRAIN SEGUNDO LLORENTE NOGUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.437.134, son dueños absolutos y han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio Un (1) predio urbano ubicado en el municipio de Calima Darién, Valle del Cauca, en la calle 11 No 10-26, identificado con la M.I. No. **370-3733838 ORIIPP de Buga Valle** y numero de catastro 01-00-0022-0010-000, con área de 148 M2.”*

SEGUNDO: TENER el presente Auto como parte integral de la Sentencia No. 03 contenida en el Acta No. 16 de fecha doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: NO ACCEDER a las demás solicitudes conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO adjuntando copia de la Sentencia No. 03 contenida en el Acta No. 16 de fecha doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca



Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85f7211ba0e8c643250abc73a72e19338cf133cf390c95f832dd7c2eee574c2**
Documento generado en 22/04/2021 09:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>